



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00296 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció el término de traslado de la demanda e integrada la litis, que no existe ninguna solicitud de nulidad en trámite; que todos los demandados fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda; igualmente, venció el término de traslado de las excepciones de mérito, la parte actora las contestó dentro del término legal.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ Y OTROS
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00004 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA UNICA DE LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.

1. ASUNTO A DECIDIR

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y atendiendo las características especiales del proceso de la referencia se dispondrá en la misma audiencia realizar la instrucción y el juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el párrafo de la regla 372 Ibídem.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho provendrá lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convocará a las partes en litigio demandante y demandada para que concurran



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

personalmente a la audiencia que prevé la norma antes citada, con la prevención de las consecuencias que más adelante se les informará, en esta audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes, se recibirán los testimonios; Igualmente, sanear el proceso, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, se deberá ejercer un control de legalidad, de allí que deba sanear el proceso, que no es otra cosa que verificar si el proceso hasta ese momento está inmerso en una causal que genere nulidad. Por ello, se manifestará si existe o no alguna causal de nulidad a las partes luego de haber revisado el expediente.

El objetivo general de la audiencia es desarrollar todas las etapas de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Consecuencias por la inasistencia a la audiencia (Art. 372 del CGP):

“El auto que señala fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, se cita a las partes para que en la fecha señalada deberán personalmente rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados en el artículo 372 del CGP.

“Tanto el demandante como el demandado deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquellas.

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, o en su caso se procederá acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del CGP.

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En la audiencia convocada se decidirá y agotará el trámite previsto en el artículo 372 y 373 del CGP.

2.2. MARCO FACTICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Mediante providencia de fecha dos **(2)** de marzo de dos mil veintitrés **(2023)**, se admitió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LOS PREDIOS RURALES** incoada a través de apoderado judicial por el señor **GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ**, en contra de: **1.- PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de las pretensiones de la presente demanda. **2.-** en contra de la señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA** **3.-** en contra de herederos determinados del causante **FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** sus hijos mayores de edad: **3.1. CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ**, **3.2. RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ**, y **3.3. DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ**, **4.-** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**.

Sobre la existencia de la demanda de conformidad con el art. 375 del C.G.P. y en obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-488 del 9 de julio de 2014, se le comunicó al doctor Diego Raúl Eduardo García Severiche, en su condición de Procurador Judicial II, Procuraduría 23 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios Yopal, al señor Personero Municipal de Támara – Casanare, con el propósito de establecer de una eventual intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales, o de los colectivos, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el caso de que lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones o declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el núm. 6º inc. 2º del Art. 375 del C. G. P.

Mediante auto de fecha primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la parte resolutoria ordeno lo siguiente:

“...PRIMERO: TENER por notificadas de la presente demanda verbal de pertenencia y del auto admisorio de la demanda de la referencia a las señoras **RUDDY BOHÓRQUEZ SUÁREZ Y DOLLY CENAIDA BOHÓRQUEZ SUÁREZ**.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario, la contestación a la presente demanda que realizaron las demandadas relacionadas en el numeral anterior, en la cual se proponen excepciones de fondo, por haber sido presentada dentro del término exigido por el Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

TERCERO: Denegar la solicitud de la parte demandante, por medio de la cual solicitó que se rechace la contestación de la demanda y las excepciones de mérito por haber sido presentadas extemporáneamente, por lo expuesto de la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

CUARTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **OSWALDO ALVAREZ AMAYA**, como apoderado judicial de las demandadas señoras **RUDDY BOHÓRQUEZ SUAREZ Y DOLLY CENAIDA BOHÓRQUEZ SUAREZ**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado...”

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, se ordenó informar la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras ANT; por la secretaría del Juzgado se libró el oficio número 0116 del 25 de agosto de 2023, dirigido al doctor Gerardo Vega Medida, director Agencia Nacional de Tierras, dado cumplimentó a lo ordenado en el auto antes mencionado.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en las diferentes providencias proferidas en el trámite del proceso de la referencia.

Por auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se designó al Dr. **LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE**, como Curador ad litem de los demandados: **PERSONAS IDENTERMINADAS**, a la señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, se le notificó el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la misma; quien contestó la demanda.

La relación jurídico procesal se encuentra trabada en legal forma; en razón a que a los demandados se les notificó en legal forma el auto admisorio de la demandada.

La nulidad alegada ´por el señor Procurador Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios, fundada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al omitirse citar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, fue resuelta a través de providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), providencia que negó la nulidad procesal solicitada, providencia notificada en legal forma por estado y se encuentra ejecutoria, en razón a que no se presentó ningún recurso en su contra.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante de las excepciones de fondo o de mérito formuladas por el doctor **OSWALDO ALVAREZ AMAYA**, apoderado judicial de la parte demandada señoras: **RUDDY BOHORQUEZ DE CRUZ y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ DE PLAZAS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Se verifico que en el asunto de la referencia no hay cuestiones accesorias por resolver, no se interpuso demanda de reconvención, la nulidad formulada fue resuelta, por lo cual de cara al marco factico y normativo reseñados, se concluye que resulta procedente señalar fecha para la audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y se continuará con el trámite establecido para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las ordenes impartidas en el mismo, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Como se observa en el proceso, las partes en litigio no han alegado irregularidad en el trámite del proceso de la referencia, no existe en trámite ninguna solicitud de nulidad; igualmente los demandados no presentaron excepciones previas, ni formularon ningún recurso en contra del auto admisorio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

5. RESUELVE:

PRIMERO CONTROL DE LEGALIDAD. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, se encuentra trabada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

en legal forma la relación jurídico procesal y que se ha integrado en legal forma el litisconsorcio necesario.

SEGUNDO Convocar al demandante señor **GERMAIN BOHORQUEZ SUAREZ** y a los demandados: **1.- PERSONAS INDETERMINADAS, 2.-** señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA** **3.-** herederos determinados del causante **FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** sus hijos mayores de edad: **3.1. CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, 3.2. RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ, y 3.3. DOLLY CENALDA BOHORQUEZ SUAREZ, 4.-** y a los **herederos INDETERMINADOS del causante FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.);** a sus apoderados y Curador Ad-litem que intervienen en el proceso de la referencia, para que asistan a la audiencia inicial la cual se llevará a cabo **el día miércoles veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9: A.M.),** en el recinto del Juzgado ubicado en Támara – Casanare Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro y se continuará **los días martes nueve y miércoles diez de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las ocho de la mañana,** con la práctica de la audiencia de inspección judicial, a los predios **EL PANTANO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-6555 y cedula catastral 00000017-0009000. **LA COLMENA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4950 y cédula catastral No 000000-17-0056000. **LAS DELICIAS** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5196 y cedula catastral 000000 17 00100001 y se continuará **el día miércoles diez de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las ocho de la mañana** con la audiencia de inspección judicial, a los predios. **EL MORTIÑO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-4469 y registro catastral 000000 17 132000. y **SAN FÉLIX** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5973 y cédula catastral No 000000 17 0118000; en la cual se proferirá sentencia. La audiencia se instalará en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro, celular número 302 7 49 87 63. **En esta audiencia y practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego a la parte demandada, hasta por veinte (20) minutos cada uno, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 373 del Código General del Proceso.**

TERCERO Se disponen decretar como pruebas las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda:

1. Certificado especial de pertenencia.
2. Recibos de agua y gas.
3. Pagos de impuestos de los inmuebles
4. Registro civil de defunción del señor Félix Antonio Bohórquez Hernández.
5. Registros civiles de los hijos del señor Félix Antonio Bohórquez Hernández.
6. Foto de los requisitos exigidos por el IGAC para solicitar los certificados catastrales.
7. Los documentos que obren dentro del expediente

TESTIMONIALES

Se decretan como testimonios la declaración de los señores: **MILDAR CORDOBA SIBO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 74.814578, celular 3148809931, residente en la finca **LA FRAGUA**, vereda la Picacha, Municipio de Támara – Casanare. **ABRAHAM RIVERA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91131493, celular 3214856704, residente en la finca **LA PEÑA**, vereda la Picacha, Municipio de Támara – Casanare. **NILSON OVEJERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1006635754, celular 3115806232, residente en la finca **REDOMA**, vereda la Picacha, Municipio de Támara – Casanare; quienes deberán comparecer, al recinto del Juzgado **el día miércoles veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9: A.M.), para rendir su declaración.**

Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se les advierte a los testigos que deberán el día de la audiencia presentar la cédula de ciudadanía, para su identificación; quienes bajo la gravedad del juramento han de declarar todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y sobre el cuestionario que considere el despacho formular, atendiendo las formalidades del Código General del Proceso, enfatizando especialmente si el demandante ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño, de manera exclusiva, pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno sobre los predios objeto de proceso, en caso afirmativo los declarantes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

deberán señalar los hechos constitutivos de la posesión, la clase de explotación económica, indicando desde cuándo y en qué periodo de tiempo; así como en razón de qué acto o contrato el eventual poseedor inició los actos posesorios respecto del predio pretendido en este proceso y si la posesión ha sido ejercida con ánimo de señor y dueño, si ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

DICTAMEN PERICIAL

Se decreta dictamen pericial y se designa como perito al auxiliar de la justicia doctor **JORGE URIEL VEGA VEGA**; cítese por intermedio de la parte actora a fin de que tome posesión del cargo y rinda su experticio en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P. y presente su dictamen en el término de diez (10) días (art. 231 ibidem). El auxiliar de la justicia designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y a los inmuebles objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. En su experticio, el auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Determinar con exactitud la ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder a los predios, las vías de acceso e internas a los predios, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, forma de explotación económica actual, recursos hídricos y si se tratan del mismo predio objeto de la demanda y descritos en las pretensiones.
2. Determinar con exactitud el área de cada inmueble objeto de pretensión.
3. Determinar con exactitud quien es el poseedor de los predios cuando se practique la visita, el uso de cada inmueble, su destinación especificada y estado de conservación.
4. Estudio de títulos o documentos que acredite la propiedad del demandado sobre los predios relacionados en la demanda y descritos en las pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

5. Manifestar si al momento de realizar la visita a los predios, se encuentra la Valla estipulada en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso.
6. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios de los inmuebles objeto de las pretensiones de la demanda.
7. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
8. Informe las técnicas y metodología utilizada para la recolección de datos, para realizar el dictamen.
9. El señor perito con el dictamen deberá anexar los documentos que pruebe su idoneidad.
10. Las demás que se estime convenientes; se les concede a las partes en litigio demandante y demandada, **un término de tres días**, para que formulen el cuestionario que permite comprobar los hechos a través de las preguntas que se le formulen al señor perito y que pretendan que el perito dictamine. **Término que comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado; es decir, a partir del día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las siete de la mañana y vence el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las cinco de la tarde.**

Se le concede al señor perito designado un término de diez días, para allegar el dictamen pericial encomendado, los cuales se contabilizarán, a partir del día siguiente a la posesión del cargo.

Los honorarios que genere la práctica de esta prueba, deben ser asumidos por el demandante señor **Gersain Bohórquez Suarez**. Se fijan como gastos provisionales para esta pericia el valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**. Esta suma deberá ser consignada por la parte demandante, a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes la notificación de esta providencia por estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 230 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Adviértase al perito que con su dictamen pericial deberá aportar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del mismo y que las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado.

Deber de colaboración de las partes (Artículo 233 del Código General del Proceso)

El artículo 233 del CGP, precisa que se constituye en un deber para las partes, colaborar efectivamente con el perito para que pueda rendir el dictamen, textualmente enuncia: “Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo...”. La conducta de no colaboración implica dos tipos de sanciones:

a.- Judicial. El perito hará constar en el dictamen la falta de colaboración de cualquiera de las partes, y el juez apreciará dicha conducta como indicio en contra del no colaborador. El juez entenderá que son ciertos los hechos susceptibles de confesión en el dictamen.

b.- Pecuniaria. Se impondrá una multa de cinco a diez salarios mínimos legales vigentes, para lo cual, el juez tendrá en cuenta las razones que se expongan por la parte que impidió la prueba pericial.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA Dr. JORGE URIEL VEGA VEGA.

Se decreta la inspección judicial sobre los inmuebles objeto de las pretensiones, la cual será practicada personalmente por el titular del despacho y el señor perito designado en este auto, doctor Jorge Uriel Vega Vega, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales de los inmuebles, en los términos del numeral 9 del artículo 375 del CGP; para tal fin se señala **el día martes nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho de la mañana** para la audiencia de inspección judicial, a los predios **EL PANTANO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-6555 y cedula catastral 00000017-0009000. **LA COLMENA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4950 y cédula catastral No 000000-17-0056000. **LAS DELICIAS** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5196 y cedula catastral 000000 17 00100001 y se continuará **el día miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

hora de las ocho de la mañana con la audiencia de inspección judicial, a los predios. **EL MORTIÑO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-4469 y registro catastral 000000 17 132000. y **SAN FÉLIX** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5973 y cédula catastral No 000000 17 0118000; en la cual se proferirá sentencia. La audiencia se instalará en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro, celular número 302 7 49 87 63. **En esta audiencia y practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego a la parte demandada, hasta por veinte (20) minutos cada uno, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 373 del Código General del Proceso.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORAS: RUDDY BOHORQUEZ DE CRUZ Y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ DE PLAZAS

TESTIMONIALES

Se decreta como testimonio la declaración de la doctora **BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY** quienes deberán comparecer, al recinto del Juzgado **el día miércoles veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9: A.M.)**, para rendir su declaración.

La testigo deberá ser citada por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se le advierte a la testigo que deberá el día de la audiencia presentar la cédula de ciudadanía, para su identificación; quien bajo la gravedad del juramento ha de declarar todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, hechos de las excepciones, hechos de la contestación del libelo y sobre el cuestionario que considere el despacho formular, atendiendo las formalidades del Código General del Proceso.

No se acceder a señale día y hora para recibir los testimonios de las demandadas señoras: DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ DE PLAZAS y RUDDY BOHORQUEZ DE CRUZ; porque tienen la calidad de parte demandada en el proceso de la referencia; es decir que, en sentido estricto, no pueden rendir testimonio aquel que tenga la calidad de parte en cualquiera de sus modalidades, sino interrogatorio de parte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El artículo 198 del Código General del Proceso, regula lo relacionado con el interrogatorio de las partes y en los artículos 199 al 205 precisa el procedimiento especificó para esta prueba.

El testimonio es entendido como un medio de prueba consistente en “el relato de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponde y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio”

El artículo 208 del Código General del Proceso, trata las excepciones al deber de rendir testimonio, situación que no se da en el caso del interrogatorio de parte; el artículo 211 de la obra antes citada indica el deber de imparcialidad que, sin duda, no puede predicarse de la parte quien por el contrario tiene un claro interés en las resultados del proceso; y en cuanto a la forma de la solicitud y la limitación de los testimonios, ello se regula en el artículo 212 del Código General del Proceso, forma completamente distinta a lo que al respecto prevé el artículo 202 para los interrogatorios de parte.

El testimonio, es rendido por quienes no es parte en la litis y, en consecuencia, no surte efectos frente a él la decisión que en ésta se adopte. **Así no es procedente decretar la práctica de los testimonios, cuando el testigo es parte.**

INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR GERSAIN BOHÓRQUEZ SUÁREZ

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que el señor apoderado de la parte demandada señoras: **DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ DE PLAZAS y RUDDY BOHORQUEZ DE CRUZ**, formulará al demandante señor **GERSAIN BOHÓRQUEZ SUÁREZ**, quien deberá comparecer al recinto del Juzgado **el día miércoles veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9: A.M.)**, quien quedará notificada por estado, en los términos del artículo 200 del CGP.

PRUEBAS SOLICITADAS EL SEÑOR CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS
PERSONAS IDENTERMINADAS, DE LA SEÑORA BERTHA SUAREZ REQUINIVA Y DE LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ
HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)

Se autoriza al señor Curador Ad-litem para que interroge al demandante y a las demandadas el día de la audiencia e intervenga activamente en la práctica de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

prueba de inspección judicial, en estos términos se accede a la petición de pruebas solicitadas en la contestación del libelo.

PRUEBAS DE OFICIO
INTERROGATORIO DE PARTE

Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto del parte demandante señor **GERMAIN BOHÓRQUEZ SUÁREZ** como las demandadas, señoras: **BERTHA SUAREZ REQUINIVA, CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ, y DOLLYCENAI DA BOHORQUEZ SUAREZ**, quienes deberán concurrir a la secretaria del Juzgado, para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda; igualmente serán interrogados por los apoderados, **el día miércoles veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9: A.M.)**, y quienes quedarán notificados por estado, en los términos del artículo 200 del Código General del Proceso.

DOCUMENTAL

Las respuestas a los oficios ordenados en auto admisorio de la demanda y todos los documentos que obren dentro del expediente

Se ordena librar oficio al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que, con destino al presente proceso, y a cargo de la parte demandante, allegue con destino al presente proceso la carta catastral de los predios relacionados en las pretensiones del libelo; indicando las colindancias actuales por ficha catastral y nombre de su titular.

CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNIPAL DE TÁMARA – CASANARE

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que los testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les **ADVIERTE** que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

Se les recuerda a las partes y sus apoderados que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es su deber: “...Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder...”.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Respecto a la petición presentada por la parte actora en el escrito de contestación de las excepciones, “... Previa al pronunciamiento de fondo solicito señor Juez declarar que la contestación de la demanda y por ende las excepciones propuestas con la mismas son improcedentes por haberlas presentado **extemporáneamente...**”; dicha petición esté a lo resuelto en auto de fecha primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), providencia notificada en legal forma y que se encuentra ejecutoriada en legal forma.

SEXTO: Regístrese y publíquese en la Página Web del despacho, la presenté providencia, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMEC"
DEMANDADO	WILMAN ENEVIS MURILLO GARCÍA
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00306 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

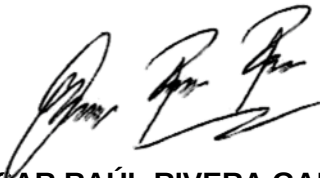


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NILSON DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que las partes en litigio demandante y demandada formularon recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue sustentado en legal forma e interpuesto en término.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARTHA GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO

CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 323 numeral 1 del Código General del Proceso) ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo _ Casanare, la apelación interpuesta por los señores apoderados judiciales de la parte actora y demandada, contra la sentencia de fecha primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual se resolvieron las pretensiones de la demanda de la referencia y las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado, ENVÍESE copia del expediente digital o del link con el que se acceda al mismo y se realicen los protocolos indicados por el Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Reparto - para lo de su competencia, haciéndosele saber que es la tercera vez que sube este proceso en apelación y que viene conociendo del mismo el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo _ Casanare; por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 005 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria